



SUPREMO DECRETO  
QUE ESTABLECE LA  
DIRECCION DE IMPUESTOS  
y reforma el  
MINISTERIO DE HACIENDA  
REGLAMENTOS  
DE AMBAS OFICINAS.

IMPRENTA DE LARA.

KGF4550

88

853

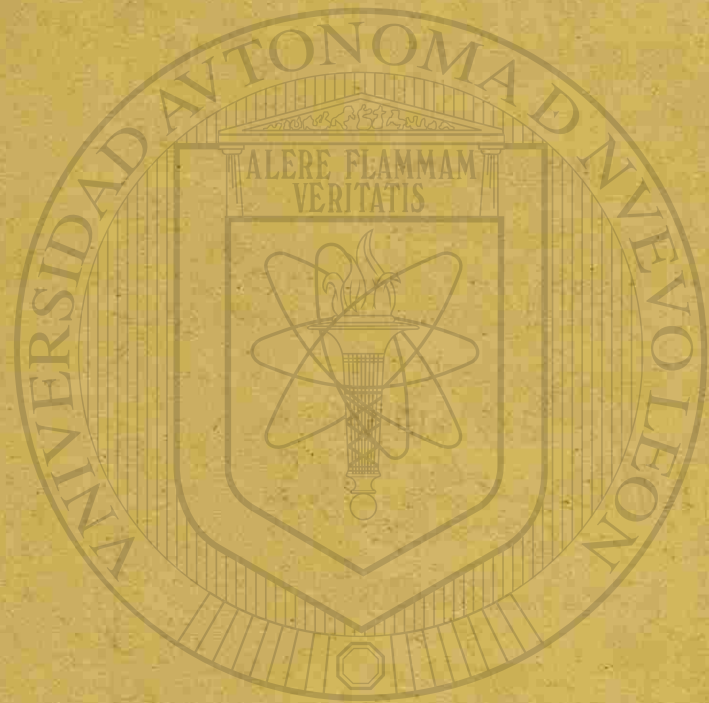
.1

**KGFB4550**

**.S8**

**1853**

**c.1**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SUPREMO DECRETO

QUE ESTABLECE LA

DIRECCION DE IMPUESTOS

Y REFORMA EL

MINISTERIO DE HACIENDA,

REGLAMENTOS

DE AMBAS OFICINAS.



MEXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

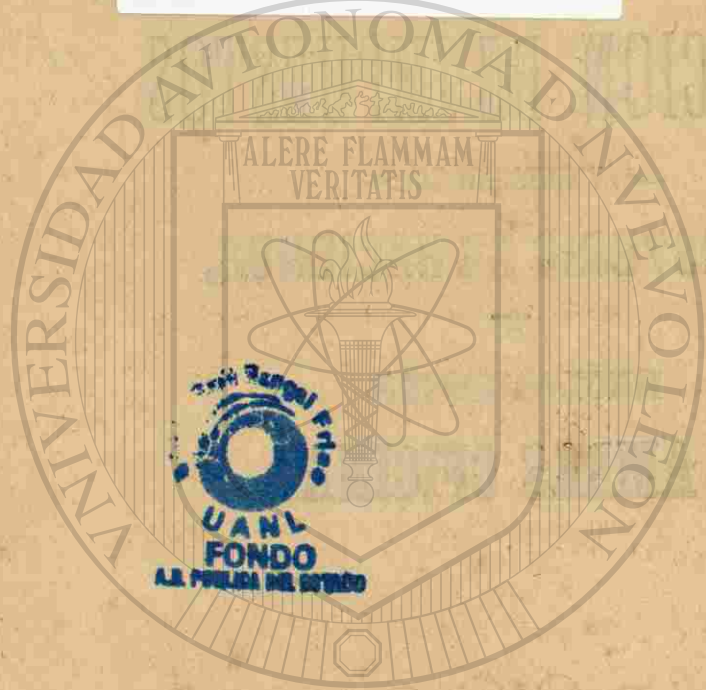
1853.



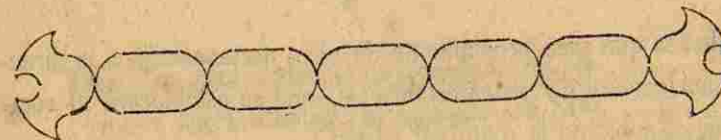




1080097507



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

**DE HACIENDA**

**Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SECCION CUARTA.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Pátria, General de division, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferir me, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se establece una direccion de impuestos, á cuyo cargo estarán las contribuciones directas ó indirectas, establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo. Las rentas estancadas, las casas de moneda, la renta de correos y todas las





demás que sean propiamente de giro, pertenecerán á la dirección general de rentas estancadas, que se establecerá al recibir el gobierno la renta del tabaco.

Art. 2.º La planta de la dirección general de impuestos es la siguiente:

Un director con el sueldo anual de . . . . .	4.000 ps.
Un oficial de dirección con el de . . . . .	1.200
Dos escribientes con el de 500 ps. cada uno.	1.000

SECCION I.

ADUANAS MARITIMAS.

Un jefe con el sueldo anual de . . . . .	2.500 ps.
Dos oficiales de correspondencia, uno con 1.000 ps. y otro con 800 . . . . .	1.800
Dos idem para reconocer ajustes y manifiestos con idem idem . . . . .	1.800
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1.200 ps. y otro con 800 . . . . .	2.000
Cuatro escribientes á 500 ps. . . . .	2.000

SECCION II.

ADUANAS INTERIORES.

Un jefe con el sueldo anual de . . . . .	2.500 ps.
Dos oficiales de correspondencia, uno con 1.000 ps. y otro con 800 . . . . .	1.800
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1.200 ps. y otro con 800 . . . . .	2.000
Un idem para revision de guias y pases . . . . .	800

Tres idem para confronta de tornaguías, el primero con 1.000 ps., el segundo con 800 y el tercero con 600 . . . . .	2.400
Cuatro escribientes á 500 ps. . . . .	2.000

SECCION III.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Un jefe con el sueldo anual de . . . . .	2.500 ps.
Tres oficiales de correspondencia, con 1.000 ps. uno, con 800 otro y con 600 el tercero . . . . .	2.400
Dos idem de contabilidad, con 1.200 ps. el primero y 800 el segundo . . . . .	2.000
Cuatro escribientes á 500 ps. . . . .	2.000

SECCION IV.

DE CUENTA GENERAL, MONTE PIOS, RAMOS MENORES É INDIFERENTE.

Un jefe con el sueldo anual de . . . . .	2.500 ps.
Dos oficiales de contabilidad, uno con 1.200 ps. y otro con 800 . . . . .	2.000
Dos idem para ramos menores é indiferente, uno con 1.000 ps. y otro con 800. . . . .	1.800
Cuatro escribientes á 500 ps. . . . .	2.000

ARCHIVO.

Un archivero con . . . . .	800 ps.
Un escribiente del archivo con . . . . .	500
Un portero con. . . . .	500



Dos mozos de oficio á 200 ps.	400
Gratificacion para dos ordenanzas de Inválidos á 50 ps.	100
Para gastos menores de oficina hasta 60 ps. mensuales	720

Art. 3.º Las facultades del director serán todas las necesarias para la legal direccion de las rentas, las cuales se fijarán en el reglamento respectivo, bajo el concepto de que las aclaraciones sobre dudas de ley, el nombramiento y destitucion de empleados y las licencias para asuntos propios que pasen de un mes, son del resorte esclusivo del gobierno. Los gefes de las secciones tienen á su cargo todo lo administrativo y económico de los ramos de su conocimiento, y firmarán la correspondencia y demas disposiciones que acuerden previamente con el director.

Art. 4.º En virtud del establecimiento de la direccion de que se trata, el ministerio de hacienda queda reducido á la planta que sigue:

Un oficial mayor con ejercicio de decretos para suplir las faltas ó ausencias del ministro, sin necesidad de previo encargo, y que será en todos casos gefe de la oficina, con el sueldo de	4.000 ps.
---	-----------

#### SECCION DE SECRETARIA DEL DESPACHO.

Un gefe que suplirá las faltas ó ausencias del oficial mayor, y tendrá ejercicio de decretos en el solo caso de falta absoluta ó impedi-

mento del ministro y oficial mayor, con el sueldo de	3.000 ps.
Dos oficiales de secretaría, uno con 1.000 ps. y otro con 800	1.800
Dos escribientes á 500 ps.	1.000

#### SECCION DE RECAUDACION.

Un gefe, que será tercero en la escala del ministerio, con el sueldo de	2.600 ps.
Un oficial encargado de los negociados de la direccion de impuestos.	1.500
Otro idem segundo con	1.200
Uno encargado de los negociados de rentas estancadas, con	1.500
Un segundo idem con	1.200
Dos escribientes á 500 ps.	1.000

#### SECCION DE DISTRIBUCION.

Un gefe que será el cuarto en la escala del ministerio, con el sueldo de	2.500 ps.
Un oficial de pagos civiles con	1.500
Un segundo idem idem con	1.200
Un oficial de idem militares con	1.500
Un segundo idem idem con	1.200
Cuatro escribientes á 500 ps.	2.000

#### SECCION DE CREDITO PUBLICO Y CONTABILIDAD GENERAL.

Un gefe que será el quinto en la escala del ministerio, tenedor de libros que deben llevarse en esta seccion con	2.400 ps.
--	-----------



8

Un oficial de idem con.	1.200
Otro idem con.	800
Dos escribientes á 500 ps.	1.000

ARCHIVO.

Un archivero con el sueldo de	1.000ps.
Un escribiente con .	600
Un portero con	600
Dos mozos de aseo á 200 ps.	400
Gratificacion para cuatro ordenanzas de Inválidos á 50 ps.	200

Art. 5.º Un reglamento detallará el método y órden de las labores del ministerio, bajo el concepto de que el oficial mayor recibirá el acuerdo del ministro, á reserva de que cuando éste lo disponga podrá acordar directamente con los gefes de las secciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.  
Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1853.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

*Sierra y Rosca.*



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

## DESPACHO DE HACIENDA

-Y-

CREDITO PUBLICO.

SECCION CUARTA.

**E**L Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestro de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO PARA LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

DEL DIRECTOR GENERAL.

Artículo 1.º Son facultades del director general:

I. Ejercer la inspeccion superior sobre la ordenada mar-



cha de todos los ramos de su cargo, tanto en las secciones de la direccion, como en las demas oficinas de la capital y foráneas.

II. Corregir los abusos y faltas que cometan los subalternos en el ejercicio de las funciones de sus empleos, obrando segun la entidad y clase de las referidas faltas, conforme á las prevenciones contenidas en la ley penal de 28 de Junio último, dando conocimiento al gobierno en los casos graves ocurrientes, así como lo dará tambien de todo género de faltas en que incurran los gefes de las secciones, para que se dicten las providencias que fueren oportunas.

III. Aprobar y librar en su caso, oportuna y económicamente los gastos generales de administracion, y cuidar por medio de las secciones respectivas, de que los gastos de administracion particulares de las oficinas subalternas, se ejecuten con sujecion á las disposiciones vigentes de cada ramo; en concepto de que ninguna oficina hará, sin aprobacion del director, otros gastos de administracion, que los sueldos de sus empleados y menores de escritorio, y que para verificarse gasto de administracion que pase de quinientos pesos, recabará el mismo director la aprobacion del gobierno.

IV. Proponer en casos de vacante de las oficinas de su resorte, cuando lo estime conveniente el gobierno, la persona ó personas que en su concepto deban ser nombradas, de acuerdo con el gefe de la seccion que corresponda.

V. Proponer al gobierno, de acuerdo con los propios gefes, la destitucion de los empleados de su conocimiento, cuando crea que la merezcan.

VI. Conceder ó negar licencia á los empleados de su resorte por el tiempo necesario, en caso de enfermedad justificada, conforme á las leyes, y hasta por un mes sin sueldo para asuntos propios, dando cuenta al gobierno.

VII. Encomendar á los gobernadores de los Departamentos y Distrito, y gefes políticos de los Territorios, y cometer á los gefes superiores de Hacienda, y á los de los mismos Territorios, el desempeño de las comisiones ó encargos que conduzcan al mejor servicio de las rentas.

VIII. Pasar á la junta de aranceles los asuntos en que ella deba consultar segun el artículo 149 del de aduanas marítimas, y emitir al gobierno su opinion para la resolucion definitiva.

IX. Visar las nóminas de sueldos de los empleados en el tribunal de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre último.

X. Formar las hojas de servicios de los gefes de seccion, las que serán anotadas por el ministro de hacienda. La hoja de servicios del director, será formada por el oficial mayor y anotada por el ministro de hacienda.

XI. Mandar que las secciones respectivas tomen razon de los despachos que espida el supremo gobierno, y sean propios de su conocimiento.

#### DE LAS SECCIONES.

Art. 2.º Son facultades de los gefes de seccion, que tendrán el carácter de sub-directores:

I. El despacho de todo lo económico y administrativo de



las rentas y ramos de su cargo, con acuerdo del director general, comunicando bajo su firma las resoluciones que recayeren.

II. Cada jefe de seccion despachará por sí todos los asuntos peculiares á su ramo ó ramos, que sean de trámite, así como las escitaciones y reclamos que los negocios exijan, pudiendo pedir noticias é informes á las oficinas de su conocimiento.

III. Es obligacion de los espresados gefes respectivamente, cuidar que los empleados de las oficinas de su resorte Caucionen legalmente su manejo.

Que remitan oportunamente las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Que lleven con el día y con exactitud las cuentas de los ramos que administren.

Que las rindan en el plazo prevenido por las leyes

Que remitan los córtes de caja mensuales y estados generales de ingresos y egresos.

Y en general cuidarán de la remision oportuna de todos los documentos y noticias que conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, deben mandarse á la direccion.

IV. Formar las hojas de servicios de los gefes principales de las oficinas que los son subalternas, las que serán anotadas por el director, y las de los empleados en las respectivas secciones, las cuales tambien serán anotadas por el director. Las hojas de servicios de los empleados en la oficina de que se trata, que no tengan seccion determinada, se formarán por el jefe de la seccion cuarta en los términos referidos.

## PREVENCIONES GENERALES

Art. 3.º La correspondencia que se dirija al supremo gobierno y á las autoridades y funcionarios que no sean del resorte inmediato de las secciones de la direccion, será firmada por el director general.

Art. 4.º Las comunicaciones de todas las oficinas dependientes de la direccion de impuestos, sea cual fuere el asunto sobre que se versen, en ningun caso podrán ser dirigidas sino por conducto de la misma direccion, y las resoluciones ú órdenes que tuviere á bien dictar el supremo gobierno á dichas oficinas, serán comunicadas por conducto del director general, excepto en aquellos casos urgentes que se comuniquen directamente, trasladándose al director para su conocimiento.

Art. 5.º Cuando en concepto del director general, ofreciere inconveniente en la práctica alguna disposicion suprema, lo manifestará inmediatamente al ministerio de hacienda para la resolucion que corresponda, la cual se comunicará desde luego. Cuando la providencia que se comunique á la direccion sea de urgente cumplimiento por su naturaleza, se comunicará desde luego, á reserva de que el director manifieste los inconvenientes que pulse, para que el gobierno, si lo estima oportuno, espida las providencias ulteriores que demande el caso.

Art. 6.º Las faltas é impedimentos temporales del director general, serán suplidas por el jefe de seccion que designe el gobierno. En circunstancias urgentes lo designará el mismo director, entre tanto lo hace el gobierno, á cuyo efecto se le dará cuenta sin demora.



Art. 7.º Las faltas é impedimentos temporales de los gefes de seccion, serán sustituidas por el gefe de la propia clase que el director designe; mas si la falta ó impedimento pasare de tres dias, se dará cuenta al gobiernó para que nombre provisionalmente al gefe que deba reemplazar al ausente ó impedido.

Art. 8.º Por ninguna de dichas sustituciones se gozará aumento de sueldo, sino pasando de dos meses, en cuyo caso se abonará la diferencia que resulte entre el sueldo que disfrute el sustituto, respecto del que tenga el sustituido.

Art. 9.º Los sustitutos despacharán bajo su responsabilidad, espresando por antefirma el motivo de la sustitucion.

Art. 10. La escala de los empleados de las secciones de la direccion, se guardará segun la prévia calificacion que debe hacerse en las hojas de servicio, atendidos el mérito y aptitud de los empleados. En igualdad de circunstancias, será preferida la antigüedad de servicios.

Art. 11. En la direccion y en cada una de sus secciones, podrán admitirse hasta dos jovenes para servir á mérito, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes relativas. A estos jóvenes, despues de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el director una gratificacion de cien pesos anuales, mientras obtuvieren colocacion dentro ó fuera de la direccion.

Art. 12. La correspondencia dirigida al director general ó gefes de seccion, así como la que ellos remitan, será franca de porte.

Art. 13. Siendo el director general gefe principal de to-

das las oficinas sujetas á su conocimiento, los empleados en ellas obedecerán por tanto sus órdenes, sin perjuicio de ejecutar respectivamente lo mismo con las de los gefes de seccion y particulares de dichas oficinas, como inmediatos subalternos de éstos.

Art. 14. Los sueldos y gastos de la direccion general, como propios y peculiares de la recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el director, segun lo dispuesto en los decretos de 26 de Febrero de 1840 y 27 de Mayo de 1852; abonándose á los empleados que por esta vez fueren nombrados, los sueldos asignados al último empleo que hubieren servido en propiedad.

Art. 15. La tesorería general de la nacion, y todas las demas oficinas que no estén sujetas á la direccion, remitirán á esta cada trimestre, para formar la cuenta general de valores, un estado comprensivo de los productos que han entrado en ellas; de los gastos que hayan hecho y tengan el carácter de administracion, y del producto líquido que resulte. Estos estados deberán formarse y remitirse, de modo que se reciban en la direccion los de las oficinas lejanas, cuando mas tarde á los dos meses de cumplido cada trimestre, y quince dias despues los de la tesorería general y oficinas de esta capital. Todas las referidas oficinas obsequiarán las comunicaciones que les dirija la direccion, relativas al oportuno envío de los estados de que se trata: si no lo verificaren, la direccion dará cuenta al gobiernó para que éste dicte las medidas convenientes.

Art. 16. El director, gefes y empleados en la direccion de



impuestos, se presentarán en las asistencias públicas con el uniforme que detalla el modelo adjunto.

Art. 17. A los treinta días de establecida la dirección, remitirá el director para la aprobación del gobierno, el reglamento interior de la oficina, que formará oyendo á los respectivos gefes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.

—Al ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1853.

EL MINISTRO DE HACIENDA.

*Sierra y Rosas.*

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

Sección cuarta.

EL Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar el siguiente:

### REGLAMENTO PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA.

DEL OFICIAL MAYOR.

Artículo 1.º Será obligación del oficial mayor recibir del secretario del Despacho, los acuerdos que dicte el Presidente



de la República, y distribuirlos con prontitud para que sean cumplidos sin retardo.

Art. 2.º Recibirá y distribuirá á las secciones los negocios que entren á la secretaria para que sean instruidos y estractados los que lo necesiten; y dará cuenta de ellos oportunamente al secretario para la resolución que corresponda.

Art. 3.º Cuidará del orden interior de la secretaria, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que los empleados cumplan con eficacia, exactitud y sigilo sus respectivos deberes; promoviendo las providencias correctivas que juzgue necesarias, cuando sus amonestaciones no basten á remediar las faltas que se noten.

Art. 4.º Estará á la mira de que no falten los útiles, muebles y demas objetos necesarios, para lo cual encargará de los gastos menores al oficial que le parezca á propósito y de los que rendirá éste cuenta mensual documentada, para cuyo pago deberá oirse previamente al jefe de la seccion cuarta, constar la conformidad del oficial mayor, y recaer la aprobación del secretario del despacho.

Art. 5.º Pedirá por sí los informes ó datos precisos para la debida instruccion de los negocios, y acordará y firmará la correspondencia que sea de puro trámite; no comprendiéndose en esta facultad la de comunicar órdenes de otros ministerios que importen pago ó resolución definitiva.

Art. 6.º Concurrirá á la audiencia que dé el secretario del Despacho para recibir sus acuerdos ó determinaciones, dar las noticias que se ofrezcan ó dirigir á los interesados á la seccion por donde giren sus asuntos. Cuando el secretario del Des-

pacho no pueda dar audiencia, lo hará á su nombre el oficial mayor á la hora detallada por aquel; dándole cuenta de los particulares que así lo requieran.

#### DE LOS JEFES DE SECCION.

Art. 7.º Los jefes de seccion estarán á la cabeza de las labores de la que tienen á su cargo, y muy al tanto de la aptitud y circunstancias de los subalternos de ella para dedicarlos á aquellas para que sean mas idóneos, cuidando de su esacto y cumplido desempeño.

Art. 8.º Harán llevar registro claro y suscinto de la entrada, trámites y estado de los negocios de sus respectivas secciones: cuidarán del buen orden y arreglo de los expedientes y demas papeles que se colocarán por ramos y materias, de manera que puedan hallarse en el momento los antecedentes que se busquen, y harán guardar silencio á los empleados y un comportamiento decente en su trage y maneras en lo interior de sus secciones, sin permitir nada que pueda redundar en perjuicio del Despacho y en detrimento del honor y decoro de la oficina.

Art. 9.º Deberán tambien presentar sus reflexiones sobre los negocios ya acordados, en que su honor y celo por el buen servicio les aconseje ilustrar la materia de que se trate, con vista de los antecedentes que obren en su poder.

#### DE LAS SECCIONES.

Art. 10.º La seccion primera cuyas labores son las de secretaria, correrá con toda la correspondencia que no pertenez-



ca á las secciones de recaudacion, distribución y crédito público ó contabilidad general, y llevará el libro de acuerdos del primer magistrado de la República, y la etiqueta del ministerio como secretaria del Despacho.

Art. 11. La seccion segunda desempeñará su título, entendiendo en todo lo concerniente á los ramos de recaudacion de los impuestos y rentas estancadas que se le encargan.

Art. 12. La seccion tercera entenderá en todo lo relativo á pagos ya sean civiles ó militares, poniéndose en contacto con la de contabilidad, toda vez que sea necesario para el acierto de los trabajos de una y otra.

Art. 13. La seccion cuarta conocerá de todos los asuntos referentes al crédito público, conforme á los reglamentos de la materia: tomará datos de todos los pagos que deban hacerse por cuenta del erario en toda la República, y formará mensualmente los presupuestos parciales del distrito de México, de los Departamentos y Territorios, los cuales, aprobados que sean por el jefe supremo de la nacion y autorizadas por el secretario del Despacho, pasarán á la tesorería general para su pago. Esta seccion queda autorizada para pedir por escrito ó de palabra á todas las oficinas de la República, los datos que haya menester para llenar su objeto.

#### DE LOS OFICIALES.

Art. 14. Los oficiales destinados en cada seccion tienen el deber de observar puntualmente las órdenes é instrucciones que se les dieren por cualquier jefe de la secretaria, y muy en particular, por el de su seccion, en lo concerniente á los

asuntos de ella: ejecutarán con cuidado y prontitud las labores de su respectivo cargo y estenderán en los negocios sus resoluciones respectivas, sin alterar en nada el contenido de los acuerdos, presentando las minutas á la aprobacion de su respectivo jefe, antes de mandarlas copiar.

#### DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 15. Estos empleados, como los últimos en el orden de gerarquia de la oficina, deberán obsequiar las órdenes que se les dieren por los jefes y oficiales de ella: pondrán todo esmero al copiar las órdenes y demas documentos que se les encarguen, verificándolo con limpieza y correccion, y presentando unas y otros al oficial de la mesa respectiva, quien las confrontará antes de pasarlas al jefe de la seccion para que las rubrique, á fin de que con ese requisito se pongan á la firma.

#### ARCHIVO.

Art. 16. El archivero como custodio de los papeles que se le entregan, debe proveer por todos los medios conducentes á su conservacion y seguridad: recibirá cada año de los jefes de seccion, bajo el correspondiente inventario, los expedientes concluidos en el anterior, que colocará con la separacion conveniente de los ramos á que pertenezcan, por el orden riguroso de su numeracion, á fin de facilitar así su entrega cuando sea necesaria. Llevará el registro general de los decretos que se expidan por cualquiera de las secretarías, para lo cual destinará un libro á cada una, y acusará sin retardo en cada correo el recibo de la correspondencia que mandan á la secretaria las oficinas foráneas, en vista de la anotacion que al calce de los índices respectivos, pondrá el oficial mayor, de haberse recibido la que en ellos conste.



Art. 17. La policía del ministerio es del cargo del portero, que cuidará de que se haga por medio de los mozos y ordenanzas de la secretaría que le estarán inmediatamente subordinados, obrando en todo lo relativo á ella, segun las órdenes que reciba del secretario del despacho, del oficial mayor ó gefes de seccion, en lo relativo á cada una de ellas: cuidará de que sus dependientes observen el respeto y compostura que son debidos: corregirá las fallas que cometan; y segun la clase ó entidad de ellas, dará, en caso necesario, conocimiento al oficial mayor, para las providencias que correspondan.

La correspondencia que se saque del correo para el ministerio, y la que de este se remita á aquel, será siempre conducida en la caja destinada á tal objeto, que deberá ir y venir tambien cerrada, para precaver cualquier abuso ó extravio, permaneciendo una de sus llaves en la oficina del correo y otra en poder del oficial mayor.

Art. 18. Ademas de las disposiciones particulares contenidas en los precedentes artículos, se observarán las siguientes.

PREVENCIONES GENERALES.

1.<sup>a</sup> La hora ordinaria de entrada de los empleados á la secretaría, será precisamente á las diez en punto de la mañana, permaneciendo en ella todo el tiempo que exija el desempeño de las labores diarias, sin perjuicio de las horas extraordinarias de la noche que sean necesarias para que los trabajos vayan con el dia; siendo obligacion de los gefes y empleados concurrir sin demora á la hora que sean llamados, y no separarse en ningun caso de la oficina sin previa auencia de sus inmediatos superiores.

2.<sup>a</sup> Todos los empleados tienen la estrecha obligacion, pena de destitucion de empleo, conforme al reglamento de 25 de Junio de 1852, de guardar riguroso secreto sobre los asuntos de la secretaría que son á su cargo, y de no sacar de la oficina libros ó expedientes, ni tomar notas ó apuntes de ellos, si no es en los casos que lo requiera el servicio, y esto, previo el conocimiento de sus gefes respectivos.

3.<sup>a</sup> Prohibido como está por reiteradas disposiciones, que los empleados se constituyan agentes de negocios en las oficinas, se repite dicha prohibicion á los de esta secretaría.

4.<sup>a</sup> Se prohíbe tambien la entrada á los departamentos de la secretaría á personas estrañas á ella, escepto los gefes y empleados de otras oficinas que vayan por asuntos del servicio, debiendo en esta parte los particulares que tengan negocios pendientes, sujetarse á las horas de audiencia que se señalen por el secretario del despacho, únicas en que les será permitida la entrada á las referidas secciones.

5.<sup>a</sup> Los sueldos y gastos del ministerio de hacienda, como de recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de estas que designe el gobierno, segun lo dispuesto en el artículo 6.<sup>o</sup> del decreto de 27 de Mayo de 1852; abonándose á los empleados que por esta vez fueren nombrados los sueldos que disfruten por el último empleo que hubiesen servido en propiedad.

Art. 19. Establecido por el artículo 4.<sup>o</sup> del decreto de 6 del actual, el órden de escala de los gefes de seccion, para la observancia de éste, se declara que el ascenso de los subalternos, se verificará segun la aptitud de los individuos, calificada



previamente en las hojas de servicio que deben formarse á fin de año, de las plazas de sueldos inferiores á las que las tengan mas altos, aunque sean de otra seccion, teniéndose presente la antigüedad en el servicio, en caso de ser igual la aptitud, y observándose la misma regla para optar la última plaza de jefe de seccion.

Art. 20. El oficial mayor, los gefes de seccion y todos los demas empleados de la secretaria, cuando se presenten en ella el secretario de hacienda ó algun otro de los del despacho, se pondrán en pié en muestra del respeto y consideracion que les son debidas, y no usarán del tabaco de humo en la sala de audiencia, en el despacho del ministro ni en el del oficial mayor.

Art. 21. En cada seccion podrán admitirse hasta dos jóvenes para servir á mérito, y uno en la mesa del oficial mayor, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes. A estos jóvenes despues de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el secretario de hacienda una gratificacion de cien pesos anuales, mientras obtienen colocacion dentro ó fuera del ministerio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1853.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

*Pierra y Rosca.*





ADINVENO LEON

DAD AUTÓNOMA DE

CIÓN G. I. DE